



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1199 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre nulidad de acto administrativo

Referencia : Oficio N° 221-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRRHH

Fecha : Lima, **07 AGO. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ayacucho, consulta a SERVIR lo siguiente: ¿Se puede dar la nulidad de un acto administrativo (resolución) con más de dos años de emisión? ¿Existe un plazo determinado para declarar la nulidad de actos administrativos?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

Respecto a la opinión técnica solicitada, se advierte que la consulta está referida a un caso particular en concreto. Al respecto, es necesario recordar que no es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión respecto a la situación planteada.

- 2.5 Sin perjuicio de ello, el presente informe abordará en forma general el marco legal sobre la nulidad de oficio de un acto administrativo, sin hacer alusión a algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### Sobre la nulidad del acto administrativo

2.6 Al respecto, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO-LPAG)<sup>1</sup>, en cuyo artículo 10, numeral 1, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, entre las cuales tenemos: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.7 Por tanto, en caso la entidad advierta que un acto administrativo vulnera el marco constitucional, legal o reglamentario, puede establecer de oficio la nulidad del referido acto. Sobre este punto, es preciso señalar, citando a MORÓN URBINA, que *"Este poder jurídico por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le domina potestad de invalidación."*<sup>2</sup> constituyéndose esta potestad anulatoria como una expresión de la autotutela y el principio de legalidad.

2.8 Asimismo, con respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO-LPAG indica lo siguiente:

***"Artículo 211.- Nulidad de oficio***

*(...)*

*211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."*

2.9 En cuanto al vencimiento del plazo para declarar la nulidad de oficio establecido en la norma citada, el artículo 211.4 refiere que:

*"211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."*

2.10 Lo dispuesto en el citado numeral constituye una acción de lesividad que efectúa la administración pública en vía judicial; al respecto, MORON URBINA señala lo siguiente:

*"La acción de lesividad del Estado es precisamente el proceso judicial contencioso-administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a los administrados.*

*Es un supuesto sui generis que surge cuando al Estado se le han vencido los plazos de prescripción para hacerlo por sí mismo, o cuando por la especial estructura de la Administración Pública, no permite impugnación superior, como sucede con las resoluciones de tribunales y consejos administrativos."*<sup>3</sup>



<sup>1</sup> Dado que el TUO LPAG fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017, para los hechos anteriores a dicha fecha deberá considerarse el artículo correspondiente en la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II*, Doceava Edición, 2017, pp. 153

<sup>3</sup> Op. Cit. *TOMO II*, Doceava Edición, 2017, pp. 161



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.
- 3.2 En caso la entidad advierta que un acto administrativo vulnera el marco constitucional, legal o reglamentario, puede establecer de oficio la nulidad del referido acto. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3 En caso el plazo indicado haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Atentamente,



---

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

